



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 46

Fecha (dd/mm/aaaa): 21/10/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2014 00315 00	Ejecutivo	ANA MYRIAM VARGAS GALVAN	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Ordena Entrega de Titulo	20/10/2020		
68001 33 33 001 2016 00114 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DARLIN VASQUEZ FUENTES	HOSPITAL SIQUIATRICO SAN CAMILO	Auto de Obedezcase y Cúmplase	20/10/2020		
68001 31 05 002 2016 00303 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELLY DEL CARMEN SANCHEZ REYES	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Avoca Conocimiento E INADMITE DEMANDA	20/10/2020		
68001 33 33 001 2017 00117 00	Reparación Directa	ANDREA BIBIANA JURADO HURTADO	NACION-MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL Y DE LA SALUD	Auto de Obedezcase y Cúmplase Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL: 9/03/2021	20/10/2020		
68001 33 33 001 2018 00245 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto de Obedezcase y Cúmplase Y ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO	20/10/2020		
68001 33 33 001 2019 00124 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIDA GAMBOA DIAZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Obedezcase y Cúmplase Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL: 02/12/2020 A LAS 9:00 AM	20/10/2020		
68001 33 33 001 2019 00132 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUBEN DARIO HERRERA SANDOVAL	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA DE AUD. INICIAL: 23/02/2021 A LAS 10:00 AM	20/10/2020		
68001 33 33 001 2019 00146 00	Reparación Directa	DIEGO FERNANDO BUSTOS GUTIERREZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PRUEBAS: 10/12/2020 A LAS 10:00 AM	20/10/2020		
68001 33 33 001 2019 00170 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CARLOS VEGA MARTINEZ	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA AUD. INICIAL: 23/02./2021 A LAS 11:00 AM	20/10/2020		
68001 33 33 001 2019 00243 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBA LUCIA RAMIREZ SERRANO	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA DE AUD. INICIAL: 09/02/2021 A LAS 11:00 AM	20/10/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2019 00272 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FREDDY GUERRERO SALAZAR	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA DE AUD. INICIAL: 23/02/2021 A LAS 9:00 AM	20/10/2020		
68001 33 33 001 2019 00318 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ZONA FRANCA SANTANDER S.A	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN	Auto que Ordena Correr Traslado PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	20/10/2020		
68001 33 33 001 2019 00342 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANGELA MARIA FARAH OTERO	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	Auto Concede Recurso de Apelación Vs DECISIÓN DE EXCEPCIONES	20/10/2020		
68001 33 33 001 2020 00020 00	Acción de Cumplimiento	FABIAN ANDRES PACHON FONSECA	MUNICIPIO DEL PALMAR- SANTANDER	Auto de Obedezcase y Cúmplase Y ORDENA ARCHIVO DEL EXPEDIENTE	20/10/2020		
68001 33 33 001 2020 00021 00	Acción de Cumplimiento	FABIAN ANDRES PACHON FONSECA	MUNICIPIO DE SAN GIL- SANTANDER	Auto de Obedezcase y Cúmplase Y ORDENA ARCHIVO DEL EXPEDIENTE	20/10/2020		
68001 33 33 001 2020 00060 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEOPOLDO SUAREZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención ADMITE LLAMADO EN GARANTÍA -IEF-	20/10/2020		
68001 33 33 001 2020 00150 00	Acción Popular	DEFENSORIA DEL PUEBLO	SOCIEDAD RUITOQUE SA	Auto niega medidas cautelares	20/10/2020		
68001 33 33 001 2020 00164 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SOFIA DIAZ MEJIA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto admite demanda Y ORDENA NOTIFICAR	20/10/2020		
68001 33 33 001 2020 00169 00	Acción de Repetición	E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO	ESTEBAN CESAR JESUS NUMA ANGARITA	Auto admite demanda Y ORDENA NOTIFICAR	20/10/2020		
68001 33 33 001 2020 00189 00	Acción de Cumplimiento	BRANDON ENRIQUE CAMARGO CARVAJAL	MUNICIPIO DE IBAGUE	Auto que decreta pruebas	20/10/2020		
68001 33 33 001 2020 00190 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA LUCY ROMERO BRICEÑO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto inadmite demanda CAUSAL DEL DECRETO 806 DE 2020	20/10/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/10/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO ORDENA ENTREGA DE TÍTULOS JUDICIALES

EXPEDIENTE:	680013333001-2014-00315-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ANA MIRYAM VARGAS GALVAN
Canal Digital apoderado:	bucaramanga@roasarmientoabogados.com mn.ortega@roasarmiento.com.co
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
Canal Digital apoderado:	notificaciones@floridablanca.gov.co juridicafloridablanca@gmail.com varaaabogadossas@gmail.com
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en auto del 29 de septiembre de 2020 (expediente digital), por conducto de la secretaria se realizó el fraccionamiento del título judicial No. 460010001415197 constituido por valor de \$33.163.536,00, se ordena el pago de los títulos judiciales producto del fraccionamiento que a continuación se relacionan:

1. A favor de la parte ejecutante, el título judicial No. 460010001578666 por valor de \$17.257.768,00, el cual se entregará al Representante Legal de ROA SARMIENTO ABOGADOS S.A.S., en atención a la facultad expresa de recibir, visible en el poder obrante a folio 140 del expediente ejecutivo de la referencia.
2. A favor de la parte ejecutada, el título judicial No. 460010001578667 por valor de \$15.905.768,00, el cual se entregará a la abogada JESSICA RAQUEL QUENZA GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.628.110 de Bucaramanga y T.P. 173.545 del C.S.J., en atención a la faculta expresa de recibir, visible en el poder que aporta al expediente digital.

Se precisa al Representante legal de ROA SARMIENTO ABOGADOS S.A.S. que para hacerse efectiva la entrega del título judicial anteriormente referido, debe aportarse la documentación que acredite su condición, o en su defecto, debe conferir a su apoderado de manera expresa la facultad de recibir.

Una vez realizadas estas diligencias continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

613b7bfa36e0a450dbb96bfc8b2b3f34b2f5763f6a02a0b8f05b552d22eb923a

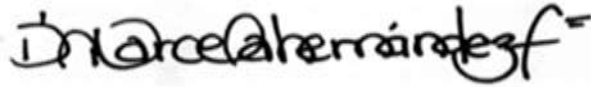
Documento generado en 20/10/2020 07:17:17 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Recibido de la Oficina Judicial y en la fecha sigue al Despacho de la señora Juez para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Bucaramanga, 20 de octubre de 2020



DIANA MARCELA HERNANDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

EXPEDIENTE:	680013333001-2016-00114-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital:	DORLIN VASQUEZ FUENTES asesoriajuridicaricardomartinez@hotmail.com mailervasquez03@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital:	ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov anidsas@hotmail.com
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia calendada el 20 DE MAYO DE 2020 a través de la cual se ADICIONÓ UN NUMERAL a la sentencia de fecha 23 DE MARZO DE 2017 proferida por este Juzgado.

En consecuencia, y como quiera que hay **condena en costas de 1ª y 2ª instancia**, una vez ejecutoriado el presente auto, **INGRÉSESE** el expediente para realizar la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d3c4da6642c99c3155d51874be41d19e9aff35a49b0d18c347f5b9310eb2541

Documento generado en 20/10/2020 07:17:18 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Bucaramanga remitió proceso ordinario laboral ante la declaratoria de falta de jurisdicción, proponiendo conflicto negativo de competencia.

Bucaramanga, 15 de octubre de 2020.

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLÓREZ
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE LA DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013105002-2016-00303-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	NELLY DEL CARMEN SANCHEZ REYES gerencia@rodriguezcorreaabogados.com
DEMANDADO: Canal Digital:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, el FONDO DE PENSIONES TERRITORIAL SANTANDER y las señoras ROSA MARÍA PUENTES y LUZ ESPERANZA PEDRAZA PUENTES notificaciones@bucaramanga.gov.co notificaciones@santander.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

En atención a la constancia secretarial que antecede, se procede a decidir sobre el conocimiento del presente proceso o no, previo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

La señora NELLY DEL CARMEN SANCHEZ REYES a través de apoderado judicial, el 16 de agosto de 2016 interpuso demanda contra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES y las señoras ROSA MARÍA PUENTES y LUZ ESPERANZA PEDRAZA PUENTES ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, asignado el conocimiento al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga, con el fin que se le reconozca y pague como beneficiaria, dada su calidad de cónyuge supérstite, el 50% de la sustitución pensional con ocasión de pensión de jubilación reconocida y pagada en vida al señor GUILLERMO ALBERTO PEDRAZA GRANADOS (Q.E.P.D.).

Mediante providencia del 20 de enero de 2017, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga, admitió la demanda en contra del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, el FONDO DE PENSIONES TERRITORIAL SANTANDER y las

señoras ROSA MARÍA PUENTES y LUZ ESPERANZA PEDRAZA PUENTES, ordenando la correspondiente notificación personal. Dicha providencia fue corregida con auto del 30 de enero de 2017, precisando que, para todos los efectos legales, se tenía como entidad demandada al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y no al DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

En el término de contestación de la demanda, el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA excepcionó “FALTA DE JURISDICCIÓN”, bajo el argumento que el causante contaba con la calidad de empleo público.

Posteriormente, en auto del 4 de febrero de 2020, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga declaró la Falta de Jurisdicción para seguir conocimiento del proceso, conforme a lo dispuesto en los artículos 104 y 105 del C.P.A.C.A. y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga – REPARTO, trabando el conflicto negativo de competencia.

II. CONSIDERACIONES

Frente a la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Adicionalmente, en la norma en comento, establece en el numeral 4 que la jurisdicción conocerá de los *“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”*.

El artículo 138 de la ley en referencia consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través del cual *“toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño”*.

Asimismo, el artículo 155 ibidem establece la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, disponiendo en el numeral 2 que conocerá de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, donde se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, precisa que, para la determinación de la competencia por razón del territorio, en aquellos asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Además, el artículo 157 establece las reglas para determinar la competencia en razón de la cuantía, al indicar que *“(…) cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto, desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años (...)”*.

III. CASO EN CONCRETO

En aplicación de la normatividad antes expuesta al caso bajo estudio y de una lectura integral del proceso remitido por la declaratoria de falta de jurisdicción del Juez Laboral, este Despacho asume la competencia, por tanto, avocará el conocimiento de las presentes diligencias y para su trámite de admisión, se ordenará su corrección, respecto de los siguientes aspectos.

- Adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al tratarse de un asunto derivado de una relación de carácter laboral.
- Precisar las pretensiones de la demanda, debiendo individualizarlas debidamente, indicando el acto(s) administrativo(s) que se demandan, en razón, a que las indicadas no son propias del medio de control que se ejerce, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 y 163 del CPACA.
- Indicar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y enumerados.
- Enunciar expresamente las normas violadas en los términos establecidos en el numeral 4 del art. 162 del CPACA.
- Estimar razonadamente la cuantía del medio de control de nulidad y restablecimiento de carácter laboral, de conformidad con el artículo 157 del CPACA.
- Corregir el poder, precisando el medio de control que se ejerce y el objeto para el cual se confiere, tal y como lo establece el inciso primero del artículo 74 del C.G.P y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Conforme a lo anterior, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA se concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija dichos defectos antes enunciados, so pena de rechazo a posteriori.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR la competencia de las presentes diligencias, conforme a las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA. Para el efecto, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija los siguientes aspectos:

- Adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al tratarse de un asunto derivado de una relación de carácter laboral.
- Precisar las pretensiones de la demanda, debiendo individualizarlas debidamente, indicando el acto(s) administrativo(s) que se demandan, en

RADICADO	68001333300120160030301
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NELLY DEL CARMEN SANCHEZ REYES
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS

razón, a que las indicadas no son propias del medio de control que se ejerce, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 y 163 del CPACA.

- Indicar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y enumerados.
- Enunciar expresamente las normas violadas en los términos establecidos en el numeral 4 del art. 162 del CPACA.
- Estimar razonadamente la cuantía del medio de control de nulidad y restablecimiento de carácter laboral, de conformidad con el artículo 157 del CPACA.
- Corregir el poder, precisando el medio de control que se ejerce y el objeto para el cual se confiere, tal y como lo establece el inciso primero del artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5eec62eb82c8e62c95861b907ea3ddce2d048d82ad0b36246a1106195b45fea

Documento generado en 20/10/2020 07:17:19 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Recibido de la oficina judicial y en la fecha sigue al Despacho para su conocimiento. Provea

Bucaramanga, 19 de octubre de 2020.

[Handwritten signature of Diana Marcela Hernández Flórez]

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2017-00117-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ANDREA BIBIANA JURADO
Canal Digital apoderado:	mao7hur@yahoo.com lesomaro@hotmail.com
DEMANDADO:	NUEVA EPS
Canal Digital:	administrador.portal@nuevaeps.com abcm.nuevaeps@gmail.com secretaria.general@nuevaeps.com.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER-, en providencia de fecha NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020), mediante la cual se REVOCÓ PARCIALMENTE la decisión proferida por este Despacho en audiencia inicial del TREINTA (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), declarando así probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL.

Se dispone igualmente fijar como fecha y hora para reanudar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del asunto de la referencia, el día 9 de marzo de 2021 a las 9:00 a.m.

Se advierte a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el

desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e4a4f4f2cc281afde8167e9c2f3dac4cc11a46caa8388abe990ea0bf3d7999d

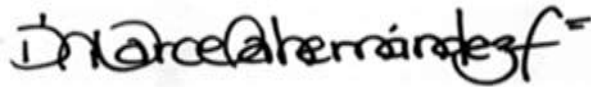
Documento generado en 20/10/2020 07:17:21 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Recibido de la Oficina Judicial y en la fecha sigue al Despacho de la señora Juez para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Bucaramanga, 20 de octubre de 2020.



DIANA MARCELA HERNANDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR Y ORDENA ARCHIVO

EXPEDIENTE:	680013333001-2018-00245-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
Canal Digital:	derechoshumanosycolectivos@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Canal Digital:	notificaciones@bucaramanga.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia calendada el 27 de febrero de 2020 a través de la cual se CONFIRMA el auto de fecha 14 de agosto de 2019 proferido por este Juzgado, en el que se declaró la nulidad de todo lo actuado y se rechazó de plano la demanda por agotamiento de la jurisdicción.

En consecuencia, y como quiera que no hay actuación pendiente por realizar, ARCHIVESE el expediente previas constancia del caso en Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a500ddd74e652fc230eb5a506d1ab31f2d9a0c617a9762cfb0b0831b0eb55ac

Documento generado en 20/10/2020 07:17:22 a.m.

Blanco

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Blanco



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR Y FIJA FECHA PARA CONTINUAR CON AUDIENCIA INICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00124-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELIDA GAMBOA DÍAZ elidagamboadiaz@hotmail.com
Canal Digital apoderado:	notificacionesjudiciales@reyesyleyes.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Canal Digital:	notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Santander, en providencia del veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante la cual **CONFIRMA** el AUTO proferido el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) en el que se declaró no probadas las excepciones de ineptitud sustantiva de la demanda y caducidad.

En consecuencia, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del asunto de la referencia, el **2 de diciembre de 2020 a las 9:00 a.m.**

Se advierte a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80d1ec98d9cfec6e1e91919efd0fd0c12e41f46d7947fc0741d2e80ccba78ca2

Documento generado en 20/10/2020 07:17:23 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00132-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	RUBEN DARIO HERRERA SANDOVAL quacharo440@gmail.com quacharo440@hotmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co cieloamado.abogada@gmail.com
LLAMADOS EN GARANTÍA: Canal Digital apoderado:	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA maritza.sanchez@ief.com.co maritza042003@hotmail.com info@ief.com.co SEGUROS DEL ESTADO juridicos@segurosdelestado.com info@segurosdelestado.com cplata@platagrupojuridico.com
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 se procede a resolver las excepciones previas propuestas y de ser pertinente fijar fecha para dicha diligencia:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito de contestación de la demanda visible a folio 44 del expediente, la DTF propuso la siguiente excepción:

a. CADUCIDAD: La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA indica que se configura esta excepción, en el sentido que el acto administrativo que culminó con el trámite sancionatorio, esto es, la Resolución No. 0000119399 del 8 de noviembre de 2016 fue notificado en la respectiva audiencia y dentro de la misma no fueron interpuestos los recursos de Ley, quedando ejecutoriado el mismo día de celebración de la audiencia, aduciendo que el demandante tenía 4 meses para interponer el presente medio de control, iniciando el conteo del término a partir de la notificación personal y venciendo el 9 de marzo de 2017, resaltando que para el 4 de marzo de 2019 cuando radicó la solicitud de conciliación prejudicial ya había operado el fenómeno de la caducidad.

2. La llamada en garantía –SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS- mediante escrito de contestación presentado el 7 de julio de 2020, propuso la siguiente excepción:

RADICADO: 68001333300120190013200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBEN DARIO HERRERA SANDOVAL
DEMANDADO: DTF Y OTROS

a. FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA: La llamada en garantía propone como excepción la denominada falta de legitimación material en la causa por pasiva frente al llamamiento, advirtiendo que la legitimación material en la causa por pasiva exige que la entidad en contra de la cual se dirige la demanda éste vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación, advirtiendo que se debe examinar desde la óptica de las responsabilidades que corresponden al organismo demandado.

En ese orden de ideas, señala que no resulta jurídicamente procedente predicar dicha vinculación material y funcional entre los hechos y omisiones que originan el presente proceso con la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca SAS.

3. De igual forma el llamado en garantía - SEGUROS DEL ESTADO el día 11 de septiembre de 2020 propuso las siguientes excepciones:

a. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: El llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO propone como excepción la denominada falta de legitimación en la causa por parte de la llamante en garantía INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. con relación a SEGUROS DEL ESTADO S.A., precisando que el beneficiario de ambas pólizas es la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y no quién lo llama en esta oportunidad, quién figura como el tomador de las mismas.

b. CADUCIDAD: Solicita se declare probada esta excepción, en caso de que se demuestre que el demandante conoció que existía la resolución sanción y transcurrido el término de 4 meses, no operó ningún fenómeno de suspensión del mismo.

3. De lo obrado en el expediente se advierte que para resolver las excepciones propuestas no se requiere el decreto de prueba alguna.

II. CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones previas, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 12 se dispuso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del

tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Bajo la anterior disposición se procede analizar las excepciones propuestas en el siguiente orden:

○ CADUCIDAD: propuesta por la demandada DTF y el llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO:

Analizado el asunto bajo estudio se observa que con la presente controversia judicial la demandante busca demostrar que la entidad accionada incurrió en una indebida notificación de las actuaciones surtidas en el trámite administrativo, según dispone la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1383 de 2010, aspecto este a debatirse con el fondo del asunto, y en esa medida no podría este Despacho determinar, en esta etapa procesal, el momento a partir del cual debía contabilizarse el término que tenía el señor RUBEN DARIO HERRERA SANDOVAL para presentar el medio de control de la referencia, máxime si se tiene en cuenta que dentro del expediente administrativo aportado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, no obra constancia expedida por el RUNT donde se certifique la dirección del domicilio registrada por el presunto infractor.

En ese orden de ideas, será en el fondo del asunto donde se determine si la presentación de la demanda a través de este medio de control se hizo dentro de la oportunidad establecida en la ley.

○ FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: propuesta por las llamadas en garantía SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS y SEGUROS DEL ESTADO:

Atendiendo los argumentos que sustentan la excepción, advierte el Despacho que la Sociedad Infracciones Electrónicas y Seguros del Estado reprochan el llamamiento que les hizo su llamante por considerar que no están legitimadas materialmente para ser garantes dentro de la presente acción. Discernimiento que no comparte este Despacho en la medida que tanto Infracciones Electrónicas de Floridablanca como Seguros del Estado hacen parte del contrato de seguros traído como título sustento del llamamiento en garantía.

Sumado a lo anterior se debe resaltar que la legitimación en la causa es una facultad de quienes conforman el contradictorio en un litigio, es decir, de los demandantes y demandados, no así de los terceros intervinientes que se llaman como garantes de estos tal como lo establece el artículo 1037 del Código de Comercio.

En ese orden de ideas, no hay lugar a declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS SAS y SEGUROS DEL ESTADO.

Atendiendo los anteriores tópicos y como quiera que se hace necesario el decreto de pruebas, es del caso proceder a fijar fecha para audiencia inicial virtual de que trata el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE no probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por las llamadas en garantía –SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS y SEGUROS DEL ESTADO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

RADICADO 68001333300120190013200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBEN DARIO HERRERA SANDOVAL
DEMANDADO: DTF Y OTROS

SEGUNDO: DIFIÉRASE la resolución de la excepción de CADUCIDAD propuesta por la parte demandada y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva

TERCERO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **23 de febrero de 2021 a las 10:00 a.m.**

CUARTO: ADVIERTASE a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán atender los protocolos establecidos para el desarrollo de la misma.

QUINTO: Por conducto de la secretaría del Despacho, se remitirá a través del buzón electrónico del Despacho la citación a la presente audiencia con el link respectivo del expediente digitalizado.

SEXTO: RECONOZCASE personería jurídica al abogado CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA como apoderado judicial de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO- conforme al poder conferido y visible en la contestación de la demanda que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34e511891f20438ba7cee700b304dd6a645e34128f514fe7a43acf62abc187f7

Documento generado en 20/10/2020 07:17:24 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que la ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO, allegó prueba pericial respecto de la valoración psiquiátrica practica al señor DIEGO FERNANDO BUSTOS GUTIERREZ. Para lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de 2020

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLÓRE
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

TIPO AUTO:	SUSTANCIACIÓN
RADICADO:	6800133330012019-00146-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DIEGO FERNANDO BUSTOS GUTIERREZ
Canal Digital:	joalca1122@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Canal Digital:	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede, conforme a la prueba pericial allegada por la ESE HOSPITAL SIQUIATRICO SAN CAMILO el 25 de agosto del año en curso que obra en la carpeta núm. 06 “memoriales” del expediente digitalizado y de acuerdo a lo establecido en el art. 220 de la Ley 1437 de 2011, para la contradicción de dicho medio probatorio, se fija fecha de audiencia de pruebas para el día 10 de diciembre del año en curso a las 10:00 a.m., diligencia a la cual deberá asistir el perito -Gerardo Téllez Rincón - Médico-, por tanto, por conducto de la secretaria del Despacho se dispone su citación a los correos electrónicos subcientifica@hospitalpsiquiatricosancamilogov.co, ventanillaunica@hospitalsancamilo.gov.co y notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co.

Se requiere a las partes para que participen de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al

Juzgado. Así mismo deberán atender los protocolos establecidos para el desarrollo de la misma.

Finalmente, por conducto de la secretaria del Despacho, se remitirá a través del buzón electrónico del Despacho la citación a la presente audiencia con el link respectivo del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d2d695d76a3b468ea83bd2da5b1a717538172ec69c63c25311e0cbc74d4fa39

Documento generado en 20/10/2020 10:59:56 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00170-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	JUAN CARLOS VEGA MARTINEZ quacharo440@gmail.com quacharo440@hotmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co cieloamado.abogada@gmail.com
LLAMADOS EN GARANTÍA: Canal Digital apoderado:	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA maritza.sanchez@ief.com.co maritza042003@hotmail.com info@ief.com.co SEGUROS DEL ESTADO juridicos@segurosdelestado.com info@segurosdelestado.com cplata@platagrupojuridico.com
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 se procede a resolver las excepciones previas propuestas y de ser pertinente fijar fecha para dicha diligencia:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito de contestación de la demanda visible a folio 48 del expediente, la DTF propuso la siguiente excepción:

a. CADUCIDAD: La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA indica que se configura esta excepción, en el sentido que el acto administrativo que culminó con el trámite sancionatorio, esto es, la Resolución No. 0000215638 del 16 de noviembre de 2017 fue notificado en la respectiva audiencia y dentro de la misma no fueron interpuestos los recursos de Ley, quedando ejecutoriado el mismo día de celebración de la audiencia, aduciendo que el demandante tenía 4 meses para interponer el presente medio de control, iniciando el conteo del término a partir de la notificación personal y venciendo el 17 de marzo de 2018, resaltando que para el 11 de enero de 2019 cuando radicó la solicitud de conciliación prejudicial ya había operado el fenómeno de la caducidad.

2. La llamada en garantía –SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS- mediante escrito de contestación presentado el 6 de julio de 2020, propuso la siguiente excepción:

RADICADO: 68001333300120190017000
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS VEGA MARTINEZ
DEMANDADO: DTF Y OTROS

a. FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA: La llamada en garantía propone como excepción la denominada falta de legitimación material en la causa por pasiva frente al llamamiento, advirtiendo que la legitimación material en la causa por pasiva exige que la entidad en contra de la cual se dirige la demanda éste vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación, advirtiendo que se debe examinar desde la óptica de las responsabilidades que corresponden al organismo demandado.

En ese orden de ideas, señala que no resulta jurídicamente procedente predicar dicha vinculación material y funcional entre los hechos y omisiones que originan el presente proceso con la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca SAS.

3. De igual forma el llamado en garantía - SEGUROS DEL ESTADO el día 14 de septiembre de 2020 propuso las siguientes excepciones:

a. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: El llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO propone como excepción la denominada falta de legitimación en la causa por parte de la llamante en garantía INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. con relación a SEGUROS DEL ESTADO S.A., precisando que el beneficiario de ambas pólizas es la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y no quién lo llama en esta oportunidad, quién figura como el tomador de las mismas.

b. CADUCIDAD: Solicita se declare probada esta excepción, en caso de que se demuestre que el demandante conoció que existía la resolución sanción y transcurrido el término de 4 meses, no operó ningún fenómeno de suspensión del mismo.

3. De lo obrado en el expediente se advierte que para resolver las excepciones propuestas no se requiere el decreto de prueba alguna.

II. CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones previas, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 12 se dispuso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del

tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Bajo la anterior disposición se procede analizar las excepciones propuestas en el siguiente orden:

○ **CADUCIDAD:** propuesta por la demandada DTF y el llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO:

Analizado el asunto bajo estudio se observa que con la presente controversia judicial la demandante busca demostrar que la entidad accionada incurrió en una indebida notificación de las actuaciones surtidas en el trámite administrativo, según dispone la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1383 de 2010, aspecto este a debatirse con el fondo del asunto, y en esa medida no podría este Despacho determinar, en esta etapa procesal, el momento a partir del cual debía contabilizarse el término que tenía el señor JUAN CARLOS VEGA MARTINEZ para presentar el medio de control de la referencia, máxime si se tiene en cuenta que dentro del expediente administrativo aportado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, no obra constancia expedida por el RUNT donde se certifique la dirección del domicilio registrada por el presunto infractor.

En ese orden de ideas, será en el fondo del asunto donde se determine si la presentación de la demanda a través de este medio de control se hizo dentro de la oportunidad establecida en la ley.

○ **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:** propuesta por las llamadas en garantía SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS y SEGUROS DEL ESTADO:

Atendiendo los argumentos que sustentan la excepción, advierte el Despacho que la Sociedad Infracciones Electrónicas y Seguros del Estado reprochan el llamamiento que les hizo su llamante por considerar que no están legitimadas materialmente para ser garantes dentro de la presente acción. Discernimiento que no comparte este Despacho en la medida que tanto Infracciones Electrónicas de Floridablanca como Seguros del Estado hacen parte del contrato de seguros traído como título sustento del llamamiento en garantía.

Sumado a lo anterior se debe resaltar que la legitimación en la causa es una facultad de quienes conforman el contradictorio en un litigio, es decir, de los demandantes y demandados, no así de los terceros intervinientes que se llaman como garantes de estos tal como lo establece el artículo 1037 del Código de Comercio.

En ese orden de ideas, no hay lugar a declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS SAS y SEGUROS DEL ESTADO.

Atendiendo los anteriores tópicos y como quiera que se hace necesario el decreto de pruebas, es del caso proceder a fijar fecha para audiencia inicial virtual de que trata el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE no probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por las llamadas en garantía –SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS y SEGUROS DEL ESTADO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

RADICADO 68001333300120190017000
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS VEGA MARTINEZ
DEMANDADO: DTF Y OTROS

SEGUNDO: DIFIÉRASE la resolución de la excepción de CADUCIDAD propuesta por la parte demandada y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva

TERCERO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **23 de febrero de 2021 a las 11:00 a.m.**

CUARTO: ADVIERTASE a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán atender los protocolos establecidos para el desarrollo de la misma.

QUINTO: Por conducto de la secretaría del Despacho, se remitirá a través del buzón electrónico del Despacho la citación a la presente audiencia con el link respectivo del expediente digitalizado.

SEXTO: RECONOZCASE personería jurídica al abogado CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA como apoderado judicial de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO- conforme al poder conferido y visible en la contestación de la demanda que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1e137e61e5b06ef1510dae4c91bbed2a5ca0f905691824349754c242a29a2b4

Documento generado en 20/10/2020 07:17:26 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00243-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	ALBA LUCIA RAMIREZ SERRANO quacharo440@gmail.com quacharo440@hotmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co cieloamado.abogada@gmail.com
LLAMADOS EN GARANTÍA: Canal Digital apoderado:	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA maritza.sanchez@ief.com.co maritza042003@hotmail.com info@ief.com.co SEGUROS DEL ESTADO juridicos@segurosdelestado.com info@segurosdelestado.com cplata@platagrupojuridico.com
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 se procede a resolver las excepciones previas propuestas y de ser pertinente fijar fecha para dicha diligencia:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el día 19 de noviembre de 2019 la parte demandada propuso la siguiente excepción:

a. CADUCIDAD: La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA indica que se configura esta excepción, en el sentido que los actos administrativos que culminaron con los trámites sancionatorios, esto es, las Resoluciones Nos. 000077340 del 27 de mayo de 2016 y 00000150645 del 17 de marzo de 2017, fueron notificados en las respectivas audiencias y dentro de las mismas no fueron interpuestos recursos quedando ejecutoriados el mismo día de celebración de las audiencias, aduciendo que la demandante tenía 4 meses para interponer el presente medio de control, iniciando el conteo del término a partir de la notificación personal y venciendo el 28 de septiembre de 2016 y el 18 de julio de 2017, respectivamente, resaltando que para el 16 de mayo de 2019 cuando radicó la solicitud de conciliación prejudicial ya había operado el fenómeno de la caducidad.

2. La llamada en garantía –SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS- mediante escrito de contestación presentado el 10 de septiembre de 2020, propuso la siguiente excepción:

a. FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA: La llamada en garantía propone como excepción la denominada falta de legitimación material en la causa por pasiva frente al llamamiento, advirtiendo que la legitimación material en la causa por pasiva exige que la entidad en contra de la cual se dirige la demanda éste vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación, advirtiendo que se debe examinar desde la óptica de las responsabilidades que corresponden al organismo demandado.

En ese orden de ideas, señala que no resulta jurídicamente procedente predicar dicha vinculación material y funcional entre los hechos y omisiones que originan el presente proceso con la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca SAS.

3. La llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO concurrió dentro del término legalmente conferido para contestar la demanda, pero no propuso excepciones previas que deban resolverse en esta oportunidad.
4. De lo obrado en el expediente se advierte que para resolver las excepciones propuestas no se requiere el decreto de prueba alguna.

II. CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones previas, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 12 se dispuso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Bajo la anterior disposición se procede analizar las excepciones propuestas en el siguiente orden:

- CADUCIDAD: propuesta por la demandada DTF:

Analizado el asunto bajo estudio se observa que con la presente controversia judicial la demandante busca demostrar que la entidad accionada incurrió en una indebida notificación de las actuaciones surtidas en el trámite administrativo, según dispone la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1383 de 2010, aspecto este a debatirse con el fondo del asunto, y

en esa medida no podría este Despacho determinar, en esta etapa procesal, el momento a partir del cual debía contabilizarse el término que tenía la señora ALBA LUCÍA RAMÍREZ SERRRANO para presentar el medio de control de la referencia, máxime si se tiene en cuenta que dentro del expediente administrativo aportado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, no obra constancia expedida por el RUNT donde se certifique la dirección del domicilio registrada por la presunta infractora.

En ese orden de ideas, será en el fondo del asunto donde se determine si la presentación de la demanda a través de este medio de control se hizo dentro de la oportunidad establecida en la ley.

○ FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: propuesta por la llamada en garantía SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS:

Atendiendo los argumentos que sustentan la excepción, advierte el Despacho que la Sociedad Infracciones Electrónicas reprocha el llamamiento que le hizo su llamante por considerar que no está legitimada materialmente para ser garante dentro de la presente acción. Discernimiento que no comparte este Despacho en la medida que Infracciones Electrónicas de Floridablanca hace parte del contrato de seguros traído como título sustento del llamamiento en garantía.

Sumado a lo anterior se debe resaltar que la legitimación en la causa es una facultad de quienes conforman el contradictorio en un litigio, es decir, de los demandantes y demandados, no así de los terceros intervinientes que se llaman como garantes de estos tal como lo establece el artículo 1037 del Código de Comercio.

En ese orden de ideas, no hay lugar a declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS SAS.

Atendiendo los anteriores tópicos y como quiera que se hace necesario el decreto de pruebas, es del caso proceder a fijar fecha para audiencia inicial virtual de que trata el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE no probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por el llamado en garantía –SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS-, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DIFIÉRASE la resolución de la excepción de CADUCIDAD propuesta por la parte demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva

TERCERO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **09 de febrero de 2021 a las 11:00 a.m.**

CUARTO: ADVIERTASE a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán atender los protocolos establecidos para el desarrollo de la misma.

RADICADO 68001333300120190024300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA LUCIA RAMIREZ SERRANO
DEMANDADO: DTF Y OTROS

QUINTO: Por conducto de la secretaría del Despacho, se remitirá a través del buzón electrónico del Despacho la citación a la presente audiencia con el link respectivo del expediente digitalizado.

SEXTO: RECONOZCASE personería jurídica a los abogados CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA, ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA y CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA como apoderados judiciales de la parte demandante y los llamados en garantía INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO- conforme a los poderes conferidos visibles a folio 108 y en las contestaciones de la demanda de los llamados en garantía que obran en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87e1dddd5e9c2ea9cb93865d263e3fc5650841215b7ffe393ad43ea863322c20

Documento generado en 20/10/2020 07:17:28 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00272-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	FREDDY GUERRERO SALAZAR quacharo440@gmail.com quacharo440@hotmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co cieloamado.abogada@gmail.com
LLAMADOS EN GARANTÍA: Canal Digital apoderado:	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA maritza.sanchez@ief.com.co maritza042003@hotmail.com info@ief.com.co SEGUROS DEL ESTADO juridicos@segurosdelestado.com info@segurosdelestado.com cplata@platagrupojuridico.com
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 se procede a resolver las excepciones previas propuestas y de ser pertinente fijar fecha para dicha diligencia:

I.ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el día 11 de diciembre de 2019 la parte demandada propuso la siguiente excepción:

a. CADUCIDAD: La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA indica que se configura esta excepción, en el sentido que el acto administrativo que culminó con el trámite sancionatorio, esto es, la Resolución No. 0000103047 del 7 de septiembre de 2016 fue notificada en la respectiva audiencia y dentro de la misma no fueron interpuestos los recursos de Ley, quedando ejecutoriado el mismo día de celebración de la audiencia, aduciendo que la demandante tenía 4 meses para interponer el presente medio de control, iniciando el conteo del término a partir de la notificación personal y venciendo el 8 de enero de 2017, resaltando que para el 24 de mayo de 2019 cuando radicó la solicitud de conciliación prejudicial ya había operado el fenómeno de la caducidad.

2. La llamada en garantía –SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS- mediante escrito de contestación presentado el 10 de septiembre de 2020, propuso la siguiente excepción:

a. FALTA DE LEGITMACION MATERIAL EN LA CAUSA: La llamada en garantía propone como excepción la denominada falta de legitimación material en la causa por pasiva frente al llamamiento, advirtiendo que la legitimación material en la causa por pasiva exige que la entidad en contra de la cual se dirige la demanda éste vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación, advirtiendo que se debe examinar desde la óptica de las responsabilidades que corresponden al organismo demandado.

En ese orden de ideas, señala que no resulta jurídicamente procedente predicar dicha vinculación material y funcional entre los hechos y omisiones que originan el presente proceso con la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca SAS.

3. La llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO concurrió dentro del término legalmente conferido para contestar la demanda, pero no propuso excepciones previas que deban resolverse en esta oportunidad.

4. De lo obrado en el expediente se advierte que para resolver las excepciones propuestas no se requiere el decreto de prueba alguna.

II.CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones previas, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 12 se dispuso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Bajo la anterior disposición se procede analizar las excepciones propuestas en el siguiente orden:

- CADUCIDAD: propuesta por la demandada DTF:

Analizado el asunto bajo estudio se observa que con la presente controversia judicial la demandante busca demostrar que la entidad accionada incurrió en una indebida notificación de las actuaciones surtidas en el trámite administrativo, según dispone la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1383 de 2010, aspecto este a debatirse con el fondo del asunto, y en esa medida no podría este Despacho determinar, en esta etapa procesal, el momento a partir del cual debía contabilizarse el término que tenía el señor FREDDY GUERRERO SALAZAR para presentar el medio de control de la referencia, máxime si se tiene en cuenta que dentro del expediente administrativo aportado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, no obra constancia expedida por el RUNT donde se certifique la dirección del domicilio registrada por el presunto infractor.

En ese orden de ideas, será en el fondo del asunto donde se determine si la presentación de la demanda a través de este medio de control se hizo dentro de la oportunidad establecida en la ley.

○ **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:** propuesta por la llamada en garantía SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS:

Atendiendo los argumentos que sustentan la excepción, advierte el Despacho que la Sociedad Infracciones Electrónicas reprocha el llamamiento que le hizo su llamante por considerar que no está legitimada materialmente para ser garante dentro de la presente acción. Discernimiento que no comparte este Despacho en la medida que Infracciones Electrónicas de Floridablanca hace parte del contrato de seguros traído como título sustento del llamamiento en garantía.

Sumado a lo anterior se debe resaltar que la legitimación en la causa es una facultad de quienes conforman el contradictorio en un litigio, es decir, de los demandantes y demandados, no así de los terceros intervinientes que se llaman como garantes de estos tal como lo establece el artículo 1037 del Código de Comercio.

En ese orden de ideas, no hay lugar a declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS SAS.

Atendiendo los anteriores tópicos y como quiera que se hace necesario el decreto de pruebas, es del caso proceder a fijar fecha para audiencia inicial virtual de que trata el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE no probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por el llamado en garantía –SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS-, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DIFIÉRASE la resolución de la excepción de CADUCIDAD propuesta por la parte demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva

TERCERO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **23 de febrero de 2021 a las 9:00 a.m.**

CUARTO: ADVIERTASE a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia

RADICADO 68001333300120190027200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDDY GUERRERO SALAZAR
DEMANDADO: DTF Y OTROS

a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán atender los protocolos establecidos para el desarrollo de la misma.

QUINTO: Por conducto de la secretaría del Despacho, se remitirá a través del buzón electrónico del Despacho la citación a la presente audiencia con el link respectivo del expediente digitalizado.

SEXTO: RECONOZCASE personería jurídica a los abogados CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA, ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA y CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA como apoderados judiciales de la parte demandante y los llamados en garantía INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO- conforme a los poderes conferidos visibles a folio 85 y en las contestaciones de la demanda de los llamados en garantía que obran en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c172543872616f24eaf7432cc323fa3671041d1564cfb9e7a1ec088f32348b37

Documento generado en 20/10/2020 07:17:29 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00318-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	ZONA FRANCA DE SANTANDER S.A. dgomezq@araujoibarra.com locampo@araujoibarra.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN- notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co gmorenor@dian.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se hacen las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante auto admisorio del 27 de enero de 2020 se ordenó la notificación personal a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS ANCAIONALES -DIAN- en los términos del Art. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Art. 612 del CGP -fol. 288 y 288 vto. exp. digitalizado-.
2. Vencidos los términos de notificación y traslado se advierten que el demandado contestó, pero no propuso excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P., así como tampoco las consagradas en el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, que deban ser resueltas en esta oportunidad.
3. Se observa de igual forma que el demandante no solicitó pruebas más allá de las aportadas con la demanda y el demandado solicitó el decreto de una prueba documental.

II. CONSIDERACIONES

Dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 13 se dispuso:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

Azul.

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”

Bajo la anterior disposición, resulta procedente dar aplicación al numeral 1 de la mencionada norma y, comoquiera que de una parte no hay pruebas por decretar, en la medida que los documentos que obran dentro del plenario son suficientes para adoptar una decisión de fondo y de otra parte la prueba requerida por la parte demandada –DIAN- a través de la cual se solicita la remisión por parte de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Valledupar de la Resolución que declaró proveedor ficticio a la COOPERATIVA DE SERVICIOS MAPRICOM, no se decreta porque debió aportarse con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de litigio tal como lo establece el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, carga que se encuentra exclusivamente en cabeza del demandado –DIAN-, por tanto, es del caso ordenar en esta oportunidad la incorporación de las aportadas por el demandante y demandado y correr traslado por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que rindan alegar de conclusión y concepto de fondo respectivamente conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORASE las pruebas documentales aportadas por la parte demandante carpetas 01 “expediente digitalizado” y 02 “expediente administrativo” y parte demandada carpeta 03 “contestaciones” del expediente digital.

SEGUNDO: CORRASE traslado por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y rindan concepto de fondo respectivamente conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333300120190031800
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ZONA FRANCA SANTANDER S.A.
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar a la abogada GLORIA INES MORENO RINCON identificada con C.C. 63.327.775 y T.P. 61.804 del C.S. de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandada –DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-, en los términos y para los efectos del poder conferido y allegado digitalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8eaed01398c74959509dbd2dc7452e7a5fd89d479003cf2ecf027da8647501c

Documento generado en 20/10/2020 07:17:31 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RESUELVE
EXCEPCIONES PREVIAS**

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00342-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ÁNGELA MARÍA FARAH OTERO farahotero@hotmail.com
Canal Digital apoderado:	rpombo@mypabogados.com.co hpabon@mypabogados.com.co
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - CONTRALORÍA
Canal Digital apoderado:	MUNICIPAL DE BUCARAMANGA juridica@contraloriabga.gov.co contactenos@contraloriabga.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

En aplicación a lo dispuesto en los artículos 180 numeral 6, 243 numeral 3 y 244 numeral 2 de la ley 1437 de 2011, se concede en el efecto SUSPENSIVO para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, la apelación interpuesta por la parte demandada contra el auto que declaró no probadas las excepciones de caducidad e inepta demandada del medio de control de la referencia proferido por este Juzgado el 29 de septiembre de 2020. En consecuencia, previas las constancias del caso, por Secretaría remítase el expediente digital al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb1babc8dd5d226d5f6066035e148d1d26f308d96522e3f555baa77f1b2f9266

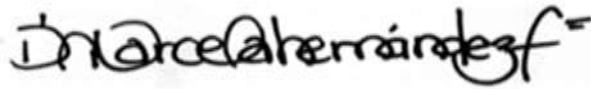
Documento generado en 20/10/2020 07:17:32 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Recibido de la Oficina Judicial y en la fecha sigue al Despacho de la señora Juez para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Bucaramanga, 20 de octubre de 2020.



DIANA MARCELA HERNANDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR Y ORDENA ARCHIVO

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00020-00
ACCIÓN	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	FABIAN ANDRÉS PACHÓN FONSECA
Canal Digital:	Notificaciones.judiciales@outlook.com felipejslj@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DEL PALMAR
Canal Digital:	alcaldia@palmar-santander.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia calendada el 12 de marzo de 2020 en la que RECHAZÓ por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de fecha 18 de febrero de 2020 proferido por este Juzgado, a través del cual se declaró la terminación anticipada del proceso.

En consecuencia, una vez cobre ejecutoria el presente auto y como quiera que no hay condena en costas en ninguna instancia, ARCHÍVESE este expediente; dejándose las anotaciones pertinentes en el sistema de registro judicial JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8acaa96b580f7fd06e5a613a40db732921594352fde2a5db93c7245179aca51e

Blanco

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Documento generado en 20/10/2020 07:17:33 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Blanco

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Recibido de la Oficina Judicial y en la fecha sigue al Despacho de la señora Juez para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Bucaramanga, 20 de octubre de 2020.



DIANA MARCELA HERNANDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR Y ORDENA ARCHIVO

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00021-00
ACCIÓN	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: Canal Digital:	FABIAN ANDRÉS PACHÓN FONSECA Notificaciones.judiciales@outlook.com felipejslj@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital:	MUNICIPIO DE SAN GIL contactenos@sangil.gov.co notificacionesjudiciales@sangil.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia calendada el 12 de marzo de 2020 en la que RECHAZÓ por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de fecha 18 de febrero de 2020 proferido por este Juzgado, a través del cual se declaró la terminación anticipada del proceso por hecho superado.

En consecuencia, una vez cobre ejecutoria el presente auto y como quiera que no se vislumbra condena en costas en ninguna instancia, ARCHÍVESE este expediente; dejándose las anotaciones pertinentes en el sistema de registro judicial JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Código de verificación:

90efe489b768c90f9f3e9ec2bf61d83d12de21e88875b04cf38de0afb0c3ecfa

Documento generado en 20/10/2020 07:17:34 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Blanco

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00060-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	LEOPOLDO SUAREZ guacharo440@gmail.com guacharo440@hotmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co william123_75@hotmail.com
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Atendiendo la constancia secretarial precedente, procede el Despacho a resolver el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizado por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA a la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF- SAS-, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A. MARCO JURÍDICO.

Del Llamamiento en Garantía. -

Es definido¹ como la solicitud que se hace dentro de un proceso por parte de quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

A su turno, el Consejo de Estado, ha indicado respecto de los requisitos que, el llamante tiene la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía, esto es, del derecho **legal o contractual** en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

B. CASO EN CONCRETO.

Dentro del término de traslado de contestación de la demanda, el apoderado de la parte demandada **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** en escrito separado llamó en garantía a la sociedad **INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA -IEF-**, con fundamento en que con dicha entidad celebró un contrato de concesión cuyo objeto contractual es la operación, “MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESIÓN A QUINCE AÑOS (15) DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN,

RADICADO 68001333300120200006000
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEOPOLDO SUAREZ
DEMANDADO: DTF Y OTRO

OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETENCIÓN ELECTRONICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER...”

Con el escrito de llamamiento en garantía se anexo el contrato No. 162 del 27 de diciembre de 2011 y el pliego de condiciones definitivo de la licitación Pública No. 001 del 2011, que dan cuenta de la relación contractual existente entre la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA, vigente a la fecha de la expedición de las resoluciones sanción aquí acusadas.

En consecuencia, se cumple el presupuesto exigido para la procedencia del llamamiento en garantía y en ese orden de ideas el Despacho admitirá la solicitud presentada por la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, tendiente a llamar en garantía a la sociedad **INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA** debiendo surtir el trámite correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 197 y 225 del C.P.A.C.A. y Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIBLANCA**, hace a la **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA - IEF SAS-** de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al llamado en garantía **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA -IEF SAS-** por medio de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificación judicial, en los términos previstos en el artículo 197 del CPACA y Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso segundo del artículo 225 del C.P.A.C.A., que, una vez realizada la notificación personal, comenzará a correr el término de traslado por quince (15) días, a efectos de que procedan a responder el llamamiento en garantía.

CUARTO: REQUIÉRASE a **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA -IEF SAS-** para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue digitalmente al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. Asimismo, para acredite la remisión de la contestación de la demanda y las excepciones previas (en caso de proponerlas) al canal digital de los sujetos procesales que concurren en esta oportunidad, atendiendo lo dispuesto en el artículo 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: SUSPÉNDASE el proceso a partir de la expedición de esta providencia hasta que se surta la citación del llamado en garantía y haya vencido el término de traslado previsto en el numeral anterior. Dicha suspensión no podrá exceder de ciento ochenta días (180) días, si pasado este término no se ha perfeccionado el llamamiento en garantía, éste no surtirá efectos.

SEXTO: **RECONÓZCASE** personería para actuar en nombre y representación de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** al abogado **WILLIAM RENÉ LIZCANO GARCÍA** como apoderado judicial principal, en los términos y según las facultades conferidas en el poder general otorgado, documento digital allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b32eba6843f69dd801651762d8d2c0b311f93525c897c3a760dd94faa7c0adbb

Documento generado en 20/10/2020 07:17:36 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00150-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER santander@defensoria.gov.co
DEMANDADO: Canal Digital:	MUNICIPIO DE GIRÓN - EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE RUITOQUE S.A. E.S.P.- EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS VEOLIA S.A. E.S.P - EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS GIRÓN S.A.S. E.S.P notificacionjudicial@giron-santander.gov.co escribanos@ruitoqueesp.com aseo-bucaramanga.con@veolia.com co-servicioalcliente.aseovsc@veolia.com info@gironesp.com gironsaesp@gmail.com
VINCULADO: Canal Digital:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS sspd@superservicios.gov.co notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co dtoriente@superservicios.gov.co
VINCULADO: Canal Digital	PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P servicioalcliente@piedecuestanaesp.gov.co buzón@piedecuestanaesp.gov.co recepcion@piedecuestanaesp.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la medida cautelar solicitada por la accionante.

I.ANTECEDENTES.

1. Dentro del escrito de la demanda, la parte accionante solicita se decreten las medidas cautelares necesarias para suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e interese colectivos de los habitantes del sector Ciudadela Nuevo Girón (Sder), consistentes en ordenar el reajuste de las tarifas cobradas por concepto de cargo fijo y consumo básico en el suministro de agua, devolución de los valores cobrados por concepto de recolección de basuras de los periodos que no se prestó el servicio y el reconocimiento del subsidio en el servicio de acueducto en la misma proporción del servicio de alcantarillado.
2. Por auto del 18 de septiembre de 2020 se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a los demandados, de conformidad con lo establecido en el Art. 233 de la Ley 1437 de 2011.
3. Al respecto, la empresa Girón S.A.S E.S.P, manifestó que, aunque es parte accionada, no emitirá ningún pronunciamiento por carecer de competencia, por cuanto no está sujeta al cumplimiento de las medidas solicitadas.¹

¹ Carpeta 06-01 del expediente digital.

4. Por su parte, el Municipio de Girón (Sder) arguye que para analizar la viabilidad de las medidas cautelares solicitadas, se debe determinar si se vulneraron o no los derechos e interés colectivos, que es el objeto del presente medio de control, además, que no se presentan argumentos que permitan al Despacho determinar la urgencia inminente de su procedencia.

De igual forma, que se pretende cesar un daño que aún no se ha determinado si existe, que el sentido de las medidas es resarcitorio, más no preventivo y el acceder a ellas, sería tomar una decisión de fondo, que desnaturalizaría el proceso.

Por lo tanto, al no observar fundamentación de urgencia manifiesta o perjuicio irremediable, y no ser conducente ni procedente el reconocimiento de daños y subsidios por medio de ellas, solicita se denieguen las medidas cautelares solicitadas.²

5. Ruitoque S.A E.S.P indica que la solicitud de medidas cautelares, no se evidencia dentro del proceso los motivos y razones de la solicitud, ni se explica su necesidad, idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad, aunado a que, no se allega ninguna prueba que permita el análisis de las situaciones, no siendo procedente, pues no cumple con los requisitos establecidos en la ley y la jurisprudencia.

Igualmente, que los argumentos que podrían determinar su procedencia y necesidad son de aquellos que deben ser objeto de análisis para la sentencia de fondo, por lo cual, no está llamada a prosperar dicha petición.³

6. De forma extemporánea, la empresa Piedecuestana de Servicios Públicos E.S.P informó que se ciñe a lo ordenado por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, que en el sector de Ciudadela Nueva Girón, no prestan servicios directos, no obstante, realiza la venta de agua en bloque para que sea comercializada por terceros, por lo anterior, carece de facultades para pronunciarse de fondo ante la solicitud realizada por al accionante.⁴

II. CONSIDERACIONES.

Las medidas cautelares en la acción popular se encuentran reguladas por los artículos 25 y 26 de la Ley 472 de 1998⁵. De esta manera el precepto citado reguló qué tipo de medidas cautelares pueden adoptarse, la oportunidad para solicitarse, la procedencia de recursos y los fundamentos que deben invocarse para oponerse al decreto de las mismas.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en el Capítulo XI, estipuló las medidas cautelares, cuyas normas deben aplicarse en los procesos adelantados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo artículo 229⁶, incluyendo el presente medio de control.

A su turno, el artículo 231⁷ inciso segundo del CPACA, regula los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares, en pretensiones diferentes a las de nulidad de actos administrativos.

² Carpeta 06-03 del expediente digital.

³ Carpeta 06-04 del expediente digital.

⁴ Carpeta 06-05 del expediente digital.

⁵ **Artículo 25. “Medidas Cautelares.** Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado” (...)

⁶ **Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

⁷ **Requisitos para decretar las medidas cautelares.** (...) En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo de Estado

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

No obstante debe mencionarse que, el referido código en su art. 230, también señala de forma taxativa que tipo de medidas cautelares pueden decretarse, lo cual podría limitar en principio las amplias facultades que la ley 472 de 1998 había otorgado al juez constitucional para decretar medidas en pro de la protección de los derechos colectivos; sin embargo, la jurisprudencia ha señalado que una norma y la otra deben analizarse armónicamente, para la cual ha referido lo siguiente⁸:

“Visto lo anterior, se advierte que la Ley 472 de 1998 le otorga amplias facultades al Juez Popular para que decrete cualquier medida cautelar para salvaguardar un derecho colectivo, lo cual no ocurre con el artículo 230 del CPACA, el cual limita el accionar del juez constitucional, únicamente a las medidas taxativamente consagradas, de suerte que, dicha norma resulta ser restrictiva y retrocede el camino avanzado en materia de protección de derechos colectivos, razón por la cual, la Sala, en aras de armonizar la aplicación de las normas en mención, entiende que el Juez popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar y en particular, si así lo considera necesario, las contempladas en los artículos 25 y 230 de la Ley 472 de 1998 y del CPACA, respectivamente. Advierte la Sala que la intención del legislador no fue derogar la Ley 472 de 1998 en relación con la posibilidad que tiene el juez de decretar cualquier medida cautelar, pues así se precisó en los antecedentes de la Ley 1437 de 2011(…)”

Conforme a lo anterior, debe estudiarse si se cumplen o no los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

En cuanto al **primer requisito**, esto es que, la demanda esté razonablemente fundada en derecho, es claro que su pretensión se centra en la protección del derecho colectivo a la moralidad administrativa, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y a los derechos de los consumidores y usuarios, amparados por la ley 472 de 1998, que según la accionante se encuentra amenazado con el accionar de las entidades demandadas, por el cobro excesivo de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo a los habitantes de la Ciudadela Nuevo Girón del Municipio de Girón (Sder).

Frente al **segundo requisito**, que tiene que ver con que se demuestre la titularidad del derecho, también se encuentra cumplido, pues para el ejercicio de este mecanismo de protección, no se requiere de ninguna legitimación especial, como quiera que la acción la pueda ejercer cualquier persona y sin necesidad de abogado.

Respecto al **tercer requisito**, esto es, que obren dentro del expediente pruebas documentales de las que se pueda concluir, mediante juicio de ponderación, que resulte más gravoso no decretar la medida que concederla, se tiene que con el escrito de demanda se allegaron copia de las peticiones elevadas ante las entidades accionadas y sus respuestas, así como una copia de recibos de servicios públicos del 2018, 2019 y 2020 pruebas que obran en la carpeta 02 –demandas y anexos del expediente digital.

Para poder decretar la medida cautelar solicitada por la accionante, de su petición se debería desprender una palpable y fehaciente vulneración de los derechos colectivos; sin embargo, ello no es así, pues simplemente muestra su desacuerdo sobre el actuar de los demandados frente al cobro de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, más no existe medio de convicción que indique la realidad de sus aseveraciones.

Como consecuencia de lo anterior, considera el Despacho que no se cuenta en este estado del proceso con elementos suficientes que pongan de manifiesto el riesgo de la configuración o la materialización del daño o afectación a los intereses objeto del litigio, que permitan el decreto de la medida cautelar, puesto que, como ya se manifestó no existe material probatorio que soporte su necesidad y evidencia un perjuicio irremediable, de tal forma que, su procedencia está sujeta a un estudio de fondo, el cual solo se logra con un

⁸ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, Consejera Ponente: María Elizabeth García González, veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013), Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00614-01(AP), Actor: Ignacio Berrio Acevedo, Nubia Estela Cardona García y Flor Ángela García Robledo, Demandado: Municipio De Copacabana, La Sociedad Devimed S.A., El Ministerio De Transporte, El Ministerio De Ambiente y Desarrollo Sostenible.

RADICADO 68001333300120200015000
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN Y OTROS

análisis detallado sobre las pretensiones y las pruebas que se alleguen dentro del presente medio de control.

En este orden de ideas, no se cumplen los presupuestos del artículo 25 de la Ley 472 de 1998 para decretar las medidas cautelares incoadas por la parte actora, siendo pertinente negar la solicitud de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

UNICO: NIEGASE, la medida cautelar solicitada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3b2ec178abbd37a835a38e393a457e5fb495fcc2ed019b8946aacd57bcebdb97
Documento generado en 20/10/2020 07:17:37 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00164-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SOFIA DÍAZ MEJÍA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Canal Digital apoderado:	
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudiciales@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Canal Digital:	
MINISTERIO PÚBLICO:	PROCURADURÍA 101 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS. Olga0423liga@gmail.com olizarazog@procuraduria.gov.co procjudadm101@procuraduria.gov.co
Canal Digital:	
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto al REPRESENTANTE LEGAL de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 no será necesario dejar a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría, en consecuencia, se prescinde del término de 25 días que establece el Art. 199 del C.P.A.C.A., empezando a correr el término del traslado conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Notifíquese por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA y 612 el CGP.
3. Notifíquese al Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 el CGP.
4. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

5. Requierase a la entidad demandada para que:

- i. Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder¹. Así mismo se requiere a la Secretaria de Educación Departamental, para que remita certificación en la que se indique el valor del salario devengado durante el último año de servicios por la señora SOFÍA DÍAZ MEJÍA, identificada con la C.C. N° 28.496.178 de Zapatoca-Santander. También se requiere a la FIDUPREVISORA para que certifique la fecha en que se dejó a disposición el dinero de la cesantía reconocida mediante Resolución N° 0801 del 09 de marzo de 2020, en el banco correspondiente.
- ii. Pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA.
- iii. Acredite la remisión de la contestación de la demanda y las excepciones previas (en caso de proponerlas) al canal digital de los sujetos procesales que concurren en esta oportunidad, atendiendo lo dispuesto en el artículo 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020.

6. Se reconoce personería al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO identificado con C.C. N°. 89.009.237 de Armenia-Quindío con T.P. No. 112.907 del C.S. de la Judicatura como apoderado principal de la parte demandante y a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA identificada con C.C. N°. 1.095.931.100 de Girón-Santander con T.P. No. 273804 del C.S. de la J como apoderada suplente, en los términos del poder obrante en los anexos del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7324e528ab46a19c90f0591013198ad76369df385c6e6dba730ea6e12c8857e

Documento generado en 20/10/2020 07:17:38 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00169-00
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co ardila-abogados@hotmail.com
DEMANDADOS: Canal Digital:	LIPSAMIA RENDON CROSS Lipsamia05@yahoo.es HORBES BRANGLIG BUITRAGO MATEUS Horbes76@yahoo.es ORLANDO BELEÑO GUERRA orbeleg@hotmail.com orlandobog@gamil.com ESTEBAN CESAR JESUS NUMA ANGARITA
MINISTERIO PÚBLICO: Canal Digital:	PROCURADORA JUDICIAL 101 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Olga0423liga@gmail.com olizarazog@procuraduria.gov.co procjudadm101@procuraduria.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto a los señores LIPSAMIA RENDÓN CROSS, HORBES BRANGLING BUITRATO MATEUS, ORLANDO BELEÑO GUERRA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. y el señor ESTEBAN CESAR JESUS NUMA ANGARITA de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 200 de Ley 1437 de 2011 y artículo 291 del C.G.P., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 no será necesario dejar a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría, en consecuencia, se prescinde del término de 25 días que establece el Art. 199 del C.P.A.C.A., empezando a correr el término del traslado conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Notifíquese por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA y 612 el CGP.
3. Notifíquese al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 el CGP.
4. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

RADICADO 68001333300120200011000
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR MAURICIO MEJIA MIRANDA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

5. Requierase a la entidad demandada para que:

i. Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

ii. Pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA-.

iii. Acredite la remisión del escrito de contestación a la demanda y las excepciones previas (en caso de proponerlas) al canal digital de los sujetos procesales que concurren en esta oportunidad indicado en la referencia del proceso, atendiendo lo dispuesto en los artículos 78 numeral 14 del C. G. P. y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020.

6. Se reconoce personería a la abogada CAMILA ANDREA ARIAS ESTUPIÑAN identificada con C.C. 1100962999 y portadora de la T.P. 280.645 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante en los anexos del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4976ccb306faedfcd34fb348745a4511f61a317f3740d54a90941f21c33a8d8

Documento generado en 20/10/2020 07:17:39 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO DECRETA PRUEBAS

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00189-00
ACCIÓN	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: Canal Digital:	BRANDON ENRIQUE CAMARGO CARVAJAL Kamiba_1994@hotmail.com
DEMANDADOS: Canales Digitales:	ALCALDÍA DE IBAGUE SECRETARIA DE MOVILIDAD DE IBAGUE SECRETARIA DE HACIENDA DE IBAGUE GRUPO DE TESORERIA DE IBAGUE OFICINA DE COBRO COACTIVO DE IBAGUE notificaciones_judiciales@ibague.gov.co transito@ibague.gov.co movilidad@ibague.gov.co hacienda@ibague.gov.co tesoreria@ibague.gov.co cobrocoactivo@ibague.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con el artículo 17 de la ley 393 de 1997, se abre el proceso a pruebas y para el efecto se dispone:

1. PARTE ACCIONANTE:

1.1 Téngase como pruebas los documentos aportados al proceso y que obran dentro del expediente digital, déseles en su oportunidad el valor legal que les corresponda.

1.2 Se deja constancia que no presentó solicitud de pruebas adicional a las aportadas con la demanda.

2. PARTE ACCIONADA:

2.1 Se deja constancia que a la fecha no han dado contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
96fbfb4c3c3383a79ea16cb4aa148ea542933df0d8efb34cd7d1713dd068199f
Documento generado en 20/10/2020 07:17:41 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Blanco



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00190-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA LUCY ROMERO BRICEÑO notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Canal Digital apoderado:	
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-
Canal Digital:	notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudiciales@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión o no del presente medio de control. No obstante revisada en su integridad la demanda se advierte que se debe subsanar, atendiendo los siguientes aspectos:

I. ANTECEDENTES:

La señora MARTHA LUCY ROMERO BRICEÑO, a través de apoderado judicial, radica vía electrónica la demanda de la referencia, a fin de que se le reconozca y pague la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles luego de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad demandada.

Se advierte que su presentación se hizo sin que se hubiere indicado en el poder conferido por la demandante, el correo electrónico del apoderado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 162 los requisitos de la demanda y precisa en el artículo 170 que ésta se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días y si ello no se hiciere se rechazará la demanda.

Ahora bien, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 5 se dispuso:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser

RADICADO 68001333300120200019000
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA LUCY ROMERO BRICEÑO
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN - FOMAG

remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...). (negrilla fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, advierte el Despacho que con la expedición del Decreto 806 de 2020 se establecieron requisitos adicionales que no estaban contemplados en la ley 1437 de 2011 y su desconocimiento conlleva a la inadmisión de la demanda.

Así las cosas, al no haberse indicado expresamente en el poder la dirección de correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados del apoderado, tal como lo dispone el artículo 5 del referido decreto, se procederá a su inadmisión y en consecuencia se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que allegue el poder conforme la norma que se menciona, so pena de rechazo a posteriori.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

UNICO: INADMITASE la demanda y CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que allegue el mandato judicial conferido a su apoderado, conforme lo previsto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo a posteriori.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a1b4e95e212b1b280129209ec6cfa5d7ded58596b0f11212acfb40c944b47c9

Documento generado en 20/10/2020 07:17:42 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>